



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>CLARA INÉS ROJAS MARTIN</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MARÍA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL Y OTROS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2020-00098-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Pasa a despacho la solicitud de SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA formulado por el apoderado de JOSE GUILLERMO MORENO ROJAS en calidad de heredero determinado de quien actuará como demandado, esto es, JOSÉ GUILLERMO MORENO CHÁVES (q.e.p.d.), abogado CARLOS FERNANDO MURILLO MERCHÁN, toda vez que se encuentra declarada según sentencia de fecha 22 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial.

### CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de nuestro Código Procesal, éste juzgado es el competente para conocer del presente trámite de liquidatorio, habiéndose declarado que existió a través de sentencia del 21 de abril de 2022,

proferida por este despacho judicial, aunado a lo ordenado por el Art. 523 ib que reza “ *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente(...).*”- el apoderado cuenta con la facultad para continuar con la liquidación de la sociedad conyugal, tal como obra en el poder anexo de la demanda de la referencia, por lo tanto, se reconocerá personería adjetiva al abogado para que represente al solicitante en el trámite liquidatorio.-

Revisada la petición, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, como quiera que la misma se ha presentado dentro de los dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la declaración la existencia y en estado de disolución de la sociedad de hecho, a que se refieren las pretensiones de la demanda entre la demandante CLARA INES ROJAS MARTÍN y JOSÉ GUILLERMO MORENO CHAVES (Q.E.P.D). La cual tuvo vigencia desde el mes de septiembre de 1989 al 5 de febrero de 2020, cuando el señor JOSÉ GUILLERMO MORENO CHAVES falleció., la notificación se hará por estado.

Por lo anterior, se designará liquidador de la lista de auxiliares de la justicia para que lleve a cabo el trámite liquidatorio de la sociedad de hecho declarada, quien deberá estar sujeto a las reglas de la liquidación establecidas en el artículo 530 del C.G del P. fijándole honorarios, se ordenará la posesión del auxiliar y se le dará un término máximo de treinta días hábiles para que proceda a elaborar el inventario de activos y pasivos de la sociedad. Finalmente se decretará el embargo y secuestro de todos los activos de la sociedad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la apertura de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA propuesta por JOSE GUILLERMO MORENO ROJAS, en calidad de heredero determinado de quien actuará como demandado, esto es, JOSÉ GUILLERMO MORENO CHÁVES (q,e,p,d).

**SEGUNDO: DAR** el trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda por diez (10) días a la contraparte.

**CUARTO EMPLAZAR** mediante EDICTO a los acreedores de la sociedad declarada , para que hagan valer sus créditos conforme al último inciso 6 del artículo 523, armonizado con el art. 293, 108, 491 y 492 del C.G.P.- El emplazamiento se publicará conforme las indicaciones del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: TRAMITAR** en este mismo expediente

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS FERNANDO MURILLO MERCHÁN, conforme al memorial poder conferido.

**SEPTIMO DESIGNAR** como liquidador a la auxiliar de la justicia, Elizabeth Buitrago para que lleve a cabo el trámite liquidatorio de la sociedad declarada, elaborando el inventario de activos y pasivos de la sociedad en el término de treinta (30) días hábiles una vez posesionada, de acuerdo con el artículo 530 del c.g del p. rendidas las cuentas se fijará la remuneración respectiva.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los BIENES activos de la sociedad.

**NOVENO: NOTIFICAR** al Ministerio Público.

**DECIMO** Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de del Decreto 806 de 2020, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 19 hoy  
diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103d5478e5e047db57a33ea5ed072dfca52496b91d986797be723a7f76fe876**

Documento generado en 16/06/2022 01:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**